

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01163

**SENTENCIA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE
MINIMA CUANTÍA**

ANTECEDENTES

Los señores ORLANDO ENRIQUE MORA BARRERA, WILSON HENRY MORA BARRERA, JULIO CESAR MORA BARRERA, MYRIAM YANNETH MORA BARRERA, LAURA JULIANA MORA CAIPA y YENIFER SOFIA MORA CAIPA, como herederos del arrendador señor JULIO CESAR MORA FLOREZ QEPD, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda verbal en contra del señor JOSÉ ABELARDO RIVERA OLAYA, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado con estos, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 51 No 41 B – 96 sur de Bogotá D.C. y se ordene su respectiva restitución.

De igual forma, y como fundamento de los hechos y pretensiones, se expuso, el señor JOSÉ ABELARDO RIVERA OLAYA, celebró contrato de arrendamiento JULIO CESAR MORA FLOREZ, sobre el inmueble mencionado en el párrafo anterior, por el término de siete (7) meses a partir del 17 de marzo de 2009, con un canon de arrendamiento SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000,00).

El señor JULIO CESAR MORA FLOREZ, falleció al día 22 de noviembre de 2020, hecho que se acreditó con copia del registro civil de defunción respectivo.

Mediante sentencia proferida el día 9 de diciembre de 2021, por el Juzgado 22 de Familia del Circuito de la ciudad de Bogotá, dentro del trámite de sucesión del causante JULIO CESAR MORA FLOREZ, respecto del predio objeto de la presente acción, le fue adjudicada la titularidad de derecho de dominio a los señores ORLANDO ENRIQUE MORA BARRERA, JULIO CESAR MORA BARRERA, WILSON HENRY MORA BARRERA, MYRIAM YANNETH MORA BARRERA, LAURA JULIANA MORA CAIPA Y LA SEÑORA YENIFER SOFIA MORA CAIPA, hoy demandantes.

El cambio en la posición contractual, respecto del arrendador, fue debidamente notificada a la parte demandada.

Asegura la parte demandante que el demandado incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de marzo de 2022, siendo la causal invocada para la terminación del contrato.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 13 de septiembre de 2022 se admitió la demanda, providencia de la que se notificó al demandado JOSÉ ABELARDO RIVERA OLAYA y por aviso, conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P., quien no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo qué formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley, se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias procesales, los extremos de la acción gozan de capacidad para ser parte y comparecer, y la competencia, atendiendo los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

En el punto de la legitimidad en la causa, no tiene reparo alguno el Despacho, por cuanto la demandante concurrió en calidad de arrendadora y el demandado fue citado como arrendatario, calidades que se encuentran debidamente probadas.

En el artículo 384 del Código General del Proceso, en su numeral 3º, se establece que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Advierte el Despacho que el anterior presupuesto se encuentra plenamente cumplido en este caso, teniendo en cuenta que la parte demandada fue debidamente notificada, sin que exista oposición alguna a las pretensiones de la parte accionante.

La causal de terminación del contrato que se invocó fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, lo cual se encuentra demostrado, teniendo en cuenta, que el extremo pasivo no acreditó el pago al arrendador o la consignación en la cuenta de depósitos judiciales, de los cánones adeudados siendo así que no sea procedente el derecho de renovación del contrato de arrendamiento de conformidad con el numeral 1 del artículo 518 del Código de Comercio.

Por lo anterior se estima procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

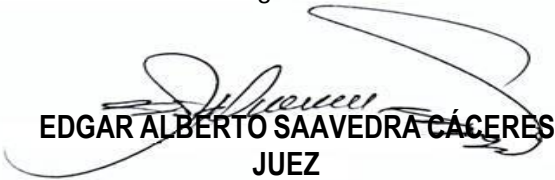
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre JULIO CESAR MORA FLOREZ (QEPD), como arrendador, JOSÉ ABELARDO RIVERA OLAYA como arrendatario, respecto del inmueble ubicado en Carrera 51 No 41 B – 96 sur de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En consecuencia, se DECRETA LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO a favor de los señores ORLANDO ENRIQUE MORA BARRERA, WILSON HENRY MORA BARRERA, JULIO CESAR MORA BARRERA, MYRIAM YANNETH MORA BARRERA, LAURA JULIANA MORA CAIPA y YENIFER SOFIA MORA CAIPA, como herederos del arrendador señor JULIO CESAR MORA FLOREZ QEPD. Se ordena al señor JOSÉ ABELARDO RIVERA OLAYA hacer entrega de dicho bien a los demandantes. Para la diligencia de restitución se comisiona con amplias facultades al Alcalde Local zona respectiva / Consejo de Justicia de Bogotá / Casa de la Justicia de la zona respectiva, para que realice la diligencia de ENTREGA del bien inmueble objeto de restitución, líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS del proceso a la parte demandada; para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. Por Secretaría elabórese la liquidación de costas conforme lo indica el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 136 fijado hoy, 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01424

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 136 fijado hoy, 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01438

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 136 fijado hoy, 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01501

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 136 fijado hoy, 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01585

Revisada la demanda verbal sumario – responsabilidad civil contractual y sus anexos, sería del caso proceder a dictar el auto admisorio correspondiente, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

- 1.- Como quiera que con la demanda no elevó solicitud de medidas cautelares, deberá acreditar el cumplimiento de lo previsto por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, *“...enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”*.
- 2.- Deberá el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Numeral 7º del Artículo 90 del C.G. del P.).
- 3.- De conformidad con lo previsto por el Numeral 5º del Artículo 82 del C.G. del P., deberá ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar el presupuesto fáctico que fundamenta la suma reclamada en el numeral 4.- del acápite de pretensiones.

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá: a) acreditar que este también fue enviado al demandado (Artículo 6º Ley 2213 de 2022) y; b) acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda verbal sumario – responsabilidad civil contractual interpuesta por JOSÉ GREGORIO GIRALDO LONDOÑO contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO. - TENER al Abogado SANTIAGO A. RIVERA MEJIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 75.092.461 y portador de la T.P. No. 292744 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 136 fijado hoy, 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01587

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de CONSTRUCCIONES LUIS AVILA S.A.S., contra CONSTRUSANBO S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$6.565.239,52, por concepto de capital, correspondiente a la Factura Electrónica de Venta FE-11, con fecha de vencimiento 07 de enero de 2021.
 - 1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida de la cantidad antes señalada, contados desde el día 08 de enero de 2021, hasta que se verifique su pago.
- 2.- Por la suma de \$6.565.239,52, por concepto de capital, correspondiente a la Factura Electrónica de Venta FE-13, con fecha de vencimiento 02 de febrero de 2021.
 - 2.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida de la cantidad antes señalada, contados desde el día 03 de febrero de 2021, hasta que se verifique su pago.
- 3.- Por la suma de \$5.966.607,08, por concepto de capital, correspondiente a la Factura Electrónica de Venta FE-15, con fecha de vencimiento 04 de marzo de 2021.
 - 3.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida de la cantidad antes señalada, contados desde el día 05 de marzo de 2021, hasta que se verifique su pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. JOHN JAIRO GIL VACA, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 136 fijado hoy, 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01587

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- Previo a decretar el embargo de los bienes muebles y enseres de la sociedad demandada CONSTRUSANBO S.A.S. se requiere al apoderado para que especifique si se trata de meros muebles o si por el contrario lo que se pretende es el embargo del establecimiento de comercio en bloque dado que se trata de una sociedad comercial para lo cual deberá solicitar previamente la inscripción del embargo hasta la Cámara de comercio correspondiente.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado CONSTRUSANBO S.A.S., en los bancos indicados en el numeral 3° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996

Se limita esta medida en la suma de \$38.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 136 fijado hoy, 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01589

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título ejecutivo allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de AGRUPACION DE VIVIENDA SAN JORGE 2020 - PROPIEDAD HORIZONTAL, contra PAOLA ANDREA CARDONA FLOREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$ 4.890.038), por concepto de cuotas ordinarias de administración, y retroactivos de cuotas de administración, discriminados de la siguiente manera:

FECHA CUENTA DE COBRO	CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	RETROACTIVOS	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION
SALDO DE 01/12/2020	\$ 54.038		10/12/2020
01/01/2021	\$ 143.000		10/01/2021
01/02/2021	\$ 143.000		10/02/2021
01/03/2021	\$ 143.000		10/03/2021
01/04/2021	\$ 143.000		10/04/2021
01/05/2021	\$ 143.000		10/05/2021
01/06/2021	\$ 143.000		10/06/2021
01/07/2021	\$ 143.000		10/07/2021
01/08/2021	\$ 143.000		10/08/2021
01/09/2021	\$ 143.000		10/09/2021
01/10/2021	\$ 143.000		10/10/2021
01/11/2021	\$ 143.000		10/11/2021
01/12/2021	\$ 143.000		10/12/2021
01/01/2022	\$ 143.000	\$ 7.000	10/01/2022
01/02/2022	\$ 143.000	\$ 7.000	10/02/2022
01/03/2022	\$ 143.000	\$ 7.000	10/03/2022
01/04/2022	\$ 143.000	\$ 7.000	10/04/2022
01/05/2022	\$ 150.000		10/05/2022
01/06/2022	\$ 150.000		10/06/2022
01/07/2022	\$ 150.000		10/07/2022
01/08/2022	\$ 150.000		10/08/2022
01/09/2022	\$ 150.000		10/09/2022
01/10/2022	\$ 150.000		10/10/2022
01/11/2022	\$ 150.000		10/11/2022
01/12/2022	\$ 150.000		10/12/2022
01/01/2023	\$ 150.000	\$ 15.000	10/01/2023
01/02/2023	\$ 150.000	\$ 15.000	10/02/2023
01/03/2023	\$ 150.000	\$ 15.000	10/03/2023
01/04/2023	\$ 150.000	\$ 15.000	10/04/2023
01/05/2023	\$ 165.000		10/05/2023
01/06/2023	\$ 165.000		10/06/2023
01/07/2023	\$ 165.000		10/07/2023
01/08/2023	\$ 165.000		10/08/2023
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	\$ 4.802.038		
RETROACTIVOS	\$ 88.000		

2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida para cada una de las cuotas de administración, contados desde el día siguiente en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago.

3.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se ocasionen dentro del proceso.

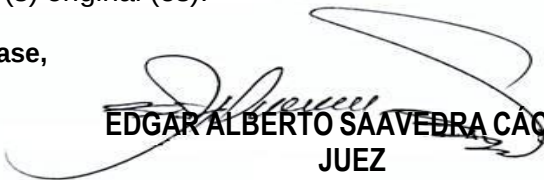
Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 136 fijado hoy, 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01589

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado PAOLA ANDREA CARDONA FLOREZ, en los bancos indicados en el numeral 3° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996

Se limita esta medida en la suma de \$9.800.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 136 fijado hoy, 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01591

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título ejecutivo allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE HAYUELOS ETAPA I P-H, contra HERCIRA TERESA BETANCOURT ORJUELA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SIETE PESOS (\$ 4.444.007), por concepto de cuotas ordinarias de administración, discriminados de la siguiente manera:

CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE HAYUELOS ETAPA I P.H ESTADO DE CUENTA A SEPTIEMBRE DE 2023, DEL APARTAMENTO 4 - 604, PROPIETARIOS: HERCIRA TERESA BETANCOURT ORJUELA C.C. 35.489.895							
CONCEPTO	AÑO	FECHA CREACION	FECHA VTO	VALOR	ACUMULADO	Tasa de Interes	INTERESES LIQUIDADOS
Cuota Adms	2022	ago-01	ago-31	\$ 250.600	250.600	2,49%	\$ 6.240
Cuota Adms	2022	sep-01	sep-30	\$ 250.600	501.200	2,49%	\$ 12.480
Cuota Adms	2022	oct-01	oct-31	\$ 250.600	751.800	2,65%	\$ 19.923
Cuota Adms	2022	nov-01	nov-30	\$ 250.600	1.002.400	2,65%	\$ 26.564
Cuota Adms	2022	dic-01	dic-31	\$ 250.600	1.253.000	2,65%	\$ 33.205
Saldo Extra	2022	dic-01	dic-31	\$ 284.007	1.286.407	2,49%	\$ 32.032
Cuota Adms	2023	ene-01	ene-30	\$ 290.700	1.543.700	3,22%	\$ 49.707
Cuota Adms	2023	feb-01	feb-28	\$ 290.700	1.834.400	3,22%	\$ 59.068
Cuota Adms	2023	mar-01	mar-31	\$ 290.700	2.125.100	3,22%	\$ 68.428
Cuota Adms	2023	abr-01	abr-30	\$ 290.700	2.415.800	3,20%	\$ 77.306
Cuota Adms	2023	may-01	may-30	\$ 290.700	2.706.500	3,20%	\$ 86.608
Multa de Insis	2023	may-01	may-30	\$ 290.700			
Cuota Adms	2023	jun-01	jun-30	\$ 290.700	2.997.200	3,20%	\$ 95.910
Cuota Adms	2023	jul-01	jul-31	\$ 290.700	3.287.900	3,22%	\$ 105.870
Cuota Adms	2023	ago-01	ago-31	\$ 290.700	3.578.600	3,22%	\$ 115.231
Cuota Adms	2023	sep-01	sep-30	\$ 290.700	3.869.300	3,22%	\$ 124.591
				\$ 4.444.007			\$ 913.162

2.- Por la suma que corresponda a los intereses moratorios equivalentes a una y media veces del bancario corriente mensual, conforme a lo previsto en el reglamento de propiedad horizontal, sobre todos y cada uno de los valores previstos en los numerales anteriores, más los que se llegaren a causar, mientras subsista la mora en el pago de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias.

3.- Por el pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias que se llegaren a causar entre la presentación de la demanda y la sentencia que dicte su despacho, a la luz de lo estipulado en el inciso 1º. Del numeral 3 del artículo 88 del CGP8 y el Artículo 431 del CGP. Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. LIZ ANDREA BLANCO CHARRY, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 136 fijado hoy, 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

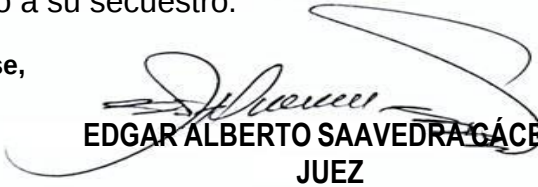
Expediente No. 2023-01591

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad de la parte ejecutada HERCIRA TERESA BETANCOURT ORJUELA, respecto de la totalidad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1692541, para lo cual se librará comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 136 fijado hoy, 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

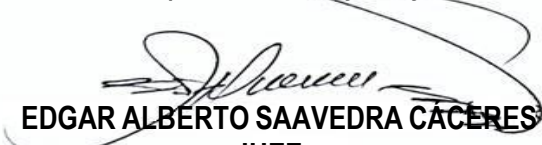
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01612

Atendiendo a lo manifestado por la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.-DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de la referencia, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaba.
- 2.-CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.
- 3.-** Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda
- 4.- ORDENAR** la entrega de títulos a la persona que le fueron descontados previa verificación por secretaria.
- 5.- ARCHIVAR** el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 136 fijado hoy, 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

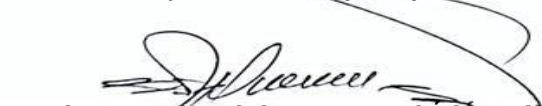
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01633

Atendiendo a lo manifestado por la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.-DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de la referencia, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaba.
- 2.-CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.
- 3.-** Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda
- 4.- ORDENAR** la entrega de títulos a la persona que le fueron descontados previa verificación por secretaria.
- 5.- ARCHIVAR** el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 136 fijado hoy, 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01762

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 27 de enero de 2023, que libro mandamiento en los siguientes:

1. Corregir la providencia, en el sentido de indicar que el número del pagare base de la ejecución es 3971324 y no 6834439, como allí se dijo.

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 136 fijado hoy, 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00329

Revisado el expediente con miras a seguir con el trámite de este; realizado el control de legalidad que impera se advierte los siguiente:

Que, mediante providencia de 29 de junio de 2021, se ordenó no tener en cuenta la notificación al demandado no obstante una vez revisada la misma se pudo establecer que esta se encuentra ajustada a los preceptos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, por lo que dicha providencia deberá dejarse sin valor y efecto.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 24 de abril de 2023, que ordeno seguir adelante la ejecución en el sentido de indicar que el aquí demandado se hizo conforme el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 y no como allí se indicó.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 136 fijado hoy, 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01488

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 136 fijado hoy, 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00959

Como quiera que la parte demandada OCTAVIO ANDRES URREA ACOSTA fue notificado por aviso judicial, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin Condena en Agencias en Derecho por cuanto la demandante actúa en causa propia.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 136 fijado hoy, 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 23 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01560

Revisados los documentos de la demanda monitorio de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

- 1.- Deberá aportarse los certificados de existencia y representación legal correspondientes a la sociedad demandante y la demandada (Art. 85 del C.G. del P.)
- 2.- Como quiera que con la demanda no se solicitó la práctica de medidas cautelares, deberá procederse en la forma indicada por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviando por medio electrónico copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al demandado, para lo cual también se le solicita que aporte las evidencias que acrediten el acuse de recibido del mensaje y los documentos que fueron adjuntados con el mismo.
- 3.- Deberá aclarar la demanda, en el sentido de indicar la razón por la cual en los hechos de la misma relacionó 18 facturas, pero únicamente reclamó el pago de 4 de estas.
- 4.- Deberá aclarar y/o corregir las pretensiones contenidas en los numerales quinto a octavo de la demanda, toda vez que a través de estos está reclamando el pago de la misma factura, esto es de la TQA409 con fecha de vencimiento de veintinueve (29) de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA MONITORIO DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por TANQUEA S.A.S. contra ESTRUCTURAS VIAS & REDES EVR CONSTRUCCIONES S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER a las Abogadas NIYIRED MÓNICA VICTORIA GONZÁLEZ GARCÍA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.002.263.878 y portadora de la T.P. No. 253.523 del C.S. de la J., y LORENA CAROLINA MEJIA FORERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.454.804 y portadora de la T.P. No. 258.351 del C.S. de la J, como apoderadas judiciales de la sociedad demandante, de conformidad con el poder conferido y bajo las advertencias previstas en el Artículo 75 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 136** fijado hoy, 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 23 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01562

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JULIAN ANDRES OSORIO RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75.088.968, pagar a favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., identificada con NIT. No. 900.595.549-9, endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$17.519.482 M.L. Cte., por concepto de la suma contenida en el Pagaré No. 3104736, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, octubre 11 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER al Abogado CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.031.177.333 y portador de la T.P. No. 400.119 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 136** fijado hoy, 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 23 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01562

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - JULIAN ANDRES OSORIO RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75.088.968- tenga depositados en los Bancos

BANCO DE BOGOTÁ S.A.	BILLETERAS DIGITALES NEQUI Y DAVIPLATA
BANCO POPULAR S.A.	SERFINANZA
BANCO AV VILLAS S.A.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LULO BANK
DAVIVIENDA S.A.	GNB SUDAMERIS
BANCOLOMBIA S.A.	BANCOOMEVA
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	BANCO W
BANCO ITAU S.A.	BANCO FINANDINA
BANCO PICHINCHA S.A.	BANCAMIA
BANCO CAJA SOCIAL S.A.	BAN100
BANCO FALABELLA S.A.	BANCOLDEX
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BANCO MUNDO MUJER

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$29.600.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -JULIAN ANDRES OSORIO RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75.088.968- como trabajador y/o contratista de CAFISUR LTDA con NIT. 890.701.732. Límitese la medida a la suma de 29.600.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 136** fijado hoy, 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., octubre 23 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01564

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a ROLANDO ALBERTO HOYOS HERNÁNDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.183.759, pagar a favor de la Abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.008.552 y portadora de la T.P. No. 101.541 del C.S. de la J., endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., entidad bancaria identificada con el NIT. No. 890.903.938-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el Pagaré Electrónico No. 4969092 suscrito en marzo 03 de 2020 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017645070 de septiembre 22 de 2023.

1.1 Por valor de \$22.258.848 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde agosto 21 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2.- Por el Pagaré Electrónico No. 8270237 suscrito en agosto 19 de 2020 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017644950 de septiembre 22 de 2023.

2.1 Por valor de \$9.265.536 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

2.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, julio 20 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER a la Abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.008.552 y portadora de la T.P. No. 101.541 del C.S. de la J, como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con lo previsto por el Artículo 658 del Código de Comercio.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 136** fijado hoy, 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 23 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01564

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -ROLANDO ALBERTO HOYOS HERNÁNDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.183.759- tenga depositados en los Bancos

demandada, en las entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTTIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, **A NIVEL NACIONAL**, por lo que solicito se libre oficio circular a los gerentes de dichas

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$53.600.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

por resultar procedente, se DECRETA el embargo y secuestro del vehículo de placas FZT-870, cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora recae en cabeza del aquí demandado -ROLANDO ALBERTO HOYOS HERNÁNDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.183.759-. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., adviértasele que este embargo se ordena en virtud de la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 136** fijado hoy, 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 23 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01568

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- No se acreditó que el poder aportado hubiese sido conferido en los términos del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es: a) que hubiese sido conferido mediante mensaje de datos y a través de la dirección de correo electrónico inscrita por la sociedad en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales y; b) no acreditó que la dirección de correo electrónico señalada en el poder y el escrito de demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que se requiere que aporte la respectiva certificación.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá en reconocer personería a la profesional del derecho.

2.- Deberá ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de pronunciarse en relación con el endoso efectuado sobre el documento presentado para servir de base para la ejecución, así como también, indicar la fecha en que el endosante realizó la entrega física del documento al endosatario, esto, para los efectos previsto por el Artículo 660 del Código de Comercio.

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones y/o aclaraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** interpuesta por ASERCOPI – ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS contra a CUELLAR LEON MARISOL, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- ABSTENERSE de reconocer personería a la Abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 136** fijado hoy, 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 23 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01570

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a HELCIAS QUINTANA TORRES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.020.259, a pagar a favor de la Abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.008.552 y portadora de la T.P. No. 101.541 del C.S. de la J., endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., entidad bancaria identificada con el NIT. No. 890.903.938-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el Pagaré Electrónico No. 20053164 suscrito en junio 19 de 2022 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017652951 de septiembre 27 de 2023.

1.1 Por valor de \$9.844.317 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde febrero 20 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2.- Por el Pagaré Electrónico No. 18154435 suscrito en marzo 31 de 2022 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017652991 de septiembre 27 de 2023.

2.1 Por valor de \$11.140.627 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

2.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, enero 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

3.- Por el Pagaré Electrónico No. 15311553 suscrito en diciembre 01 de 2021 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017652990 de septiembre 27 de 2023.

3.1 Por valor de \$23.405.615 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

3.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, agosto 16 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas

de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER a la Abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.008.552 y portadora de la T.P. No. 101.541 del C.S. de la J, como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con lo previsto por el Artículo 658 del Código de Comercio.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 136 fijado hoy, <u>24 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 23 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01570

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - HELCIAS QUINTANA TORRES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.020.259- tenga depositados en los Bancos

demandada, en las entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, **A NIVEL NACIONAL**, por lo que solicito se libre oficio circular a los gerentes de dichas

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$72.600.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO de la nuda propiedad que ostenta el aquí demandado -HELCIAS QUINTANA TORRES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.020.259- sobre el predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1204745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértase que este embargo se ordena en virtud de la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 136** fijado hoy, 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 23 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01572

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JAVIER ERNESTO MUÑOZ YOPASA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.239.697, a pagar a favor del BANCO FINANADINA S.A., identificado con el NIT. 860.051.894-6., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el Pagaré Electrónico No. 21491830 suscrito en agosto 23 de 2022 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017598223 de agosto 23 de 2023.

1.1 Por valor de \$16.603.795 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de \$2.567.548 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por intereses corrientes o de plazo, se encuentra contenida en el Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.3 Por los intereses moratorios que, sobre el capital de \$16.603.795, contenido pagaré arriba descrito, se causen desde agosto 25 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- TENER a la sociedad CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S., identificada con el NIT. No. 901.113.181-9 y representada legalmente por FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder a ella conferido.

SÉPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 136** fijado hoy, 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 23 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01572

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - JAVIER ERNESTO MUÑOZ YOPASA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.239.697- tenga depositados en los Bancos

BANCO FINANDINA S.A notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCOLOMBIA gciari@bancolombia.com.co
OCCIDENTE eotero@bancooccidente.com.co
BBVA adriana.valencia@bbvaganadero.com
COLPATRIA notificacionescolpatria@colpatria.com
DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davienda.com
CITI BANK legalnotificaciones@citi.com
CAJA SOCIAL contactenos@bancocajasocial.com
BANCO BOGOTÁ rjudicial@bancoabogota.com.co
BANCO POPULAR presidencia@bancoabopopular.com.co
BANCO ITAU crodriguezmartinez@corbanca.com.co
BANCO PICHINCHA diana.zorro@pichincha.com.co - liliana.deplaza@pichincha.com.co
BANCO AV VILLAS aembargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA attnclie@bancoagrario.gov.co
BANCO GNB SUDAMERIS S.A. jecortes@gnbsudameris.com.co
BANCO FALABELLA S.A. jvillaroel@falabela.cl

Davienda – Daviplata

Bancolombia - Nequi

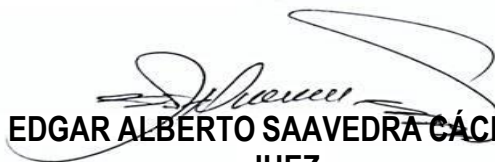
por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$33.600.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -JAVIER ERNESTO MUÑOZ YOPASA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.239.697- como trabajador y/o contratista de AMAREY NOVA MEDICAL S A. Límitese la medida a la suma de 33.600.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 136** fijado hoy, 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 23 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01574

Revisados los documentos de la demanda verbal sumario - restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía, sería del caso proceder a admitirla, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- Como quiera que con la demanda no se solicitó la práctica de medidas cautelares, deberá procederse en la forma indicada por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviando por medio electrónico copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al demandado, para lo cual también se le solicita que aporte las evidencias que acrediten el acuse de recibido del mensaje y los documentos que fueron adjuntados con el mismo, como quiera que lo aportado no da razón de lo anterior.

2.- En cuanto a los hechos de la demanda.-

2.1 Deberá ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de especificar los lineros actuales y demás circunstancias que distingan el inmueble objeto de restitución o, aportar el documento que contenga dicha información (Art. 83 del C.G. del P.)

2.2 Deberá ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar la forma y los porcentajes en cómo han venido operando los incrementos de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración del inmueble objeto de restitución.

3.- Deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, como quiera que el aportado pertenece a otra persona jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por CELER INVERSIONES S.A.S. contra NEIDER ANDRES GARCIA MARQUEZ., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER a la Abogada DIANA JULIETH CASAS ORTIZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.251.416 y portadora de la T.P. No. 85.245 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la sociedad demandante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 136** fijado hoy, 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 23 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01578

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía por cuotas de administración, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98 y 422 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por la Ley 675 de 2001, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a SOLANDI ROCIO BECERRA MUÑOZ y JONATHAN HERRERA CELIS, identificados con las Cédulas de Ciudadanía Nos. 52.168.868 y 80.858.681, respectivamente, a pagar a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA 3 P.H. identificado con NIT. No. 900.253.555-6, y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$48.545 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2013.

1.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de abril 01 de 2013 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2. Por la suma de \$51.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2013.

2.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de mayo 01 de 2013 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3. Por la suma de \$51.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2013.

3.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de junio 01 de 2013 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

4. Por la suma de \$51.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2013.

4.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de julio 01 de 2013 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

5. Por la suma de \$51.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2013.

5.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de agosto 01 de 2013 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

6. Por la suma de \$51.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2013.

6.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de septiembre 01 de 2013 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

7. Por la suma de \$51.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2013.

7.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de octubre 01 de 2013 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

8. Por la suma de \$51.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2013.

8.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de noviembre 01 de 2013 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

9. Por la suma de \$51.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2013.

9.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de diciembre 01 de 2013 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

10. Por la suma de \$51.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2013.

10.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de enero 01 de 2014 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

11. Por la suma de \$51.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2014.

11.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de febrero 01 de 2014 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

12. Por la suma de \$51.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2014.

12.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de marzo 01 de 2014 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

13. Por la suma de \$51.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2014.

13.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de abril 01 de 2014 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

14. Por la suma de \$51.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2014.

14.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de mayo 01 de 2014 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

15. Por la suma de \$51.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2014.

15.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de junio 01 de 2014 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

16. Por la suma de \$51.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2014.

16.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de julio 01 de 2014 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

17. Por la suma de \$51.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2014.

17.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de agosto 01 de 2014 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

18. Por la suma de \$51.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2014.

18.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de septiembre 01 de 2014 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

19. Por la suma de \$51.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2014.

19.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de octubre 01 de 2014 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

20. Por la suma de \$51.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2014.

20.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de noviembre 01 de 2014 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

21. Por la suma de \$51.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2014.

21.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de diciembre 01 de 2014 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

22. Por la suma de \$51.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2014.

22.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de enero 01 de 2015 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

23. Por la suma de \$53.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2015.

23.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de febrero 01 de 2015 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

24. Por la suma de \$53.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2015.

24.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de marzo 01 de 2015 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

25. Por la suma de \$53.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2015.

25.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de abril 01 de 2015 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

26. Por la suma de \$53.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2015.

26.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de mayo 01 de 2015 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

27. Por la suma de \$53.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2015.

27.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de junio 01 de 2015 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

28. Por la suma de \$53.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2015.

28.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de julio 01 de 2015 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

29. Por la suma de \$53.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2015.

29.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de agosto 01 de 2015 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

30. Por la suma de \$53.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2015.

30.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de septiembre 01 de 2015 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

31. Por la suma de \$53.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2015.

31.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de octubre 01 de 2015 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

32. Por la suma de \$53.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2015.

32.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de noviembre 01 de 2015 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

33. Por la suma de \$53.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2015.

33.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de diciembre 01 de 2015 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

34. Por la suma de \$53.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2015.

34.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de enero 01 de 2015 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

35. Por la suma de \$57.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2016.

35.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de febrero 01 de 2016 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

36. Por la suma de \$57.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2016.

36.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de marzo 01 de 2016 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

37. Por la suma de \$57.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2016.

37.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de abril 01 de 2016 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

38. Por la suma de \$57.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2016.

38.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de mayo 01 de 2016 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

39. Por la suma de \$61.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2016.

39.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de junio 01 de 2016 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

40. Por la suma de \$61.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2016.

40.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de julio 01 de 2016 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

41. Por la suma de \$61.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2016.

41.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de agosto 01 de 2016 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

42. Por la suma de \$61.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2016.

42.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de septiembre 01 de 2016 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

43. Por la suma de \$61.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2016.

43.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de octubre 01 de 2016 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

44. Por la suma de \$61.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2016.

44.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de noviembre 01 de 2016 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

45. Por la suma de \$61.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2016.

45.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de diciembre 01 de 2016 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

46. Por la suma de \$61.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2016.

46.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de enero 01 de 2017 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

47. Por la suma de \$65.300 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2017.

47.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de febrero 01 de 2017 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

48. Por la suma de \$65.300 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2017.

48.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de marzo 01 de 2017 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

49. Por la suma de \$65.300 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2017.

49.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de abril 01 de 2017 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

50. Por la suma de \$65.300 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2017.

50.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de mayo 01 de 2017 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

51. Por la suma de \$65.300 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2017.

51.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de junio 01 de 2017 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

52. Por la suma de \$65.300 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2017.

52.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de julio 01 de 2017 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

53. Por la suma de \$65.300 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2017.

53.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de agosto 01 de 2017 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

54. Por la suma de \$65.300 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2017.

54.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de septiembre 01 de 2017 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

55. Por la suma de \$65.300 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2017.

55.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de octubre 01 de 2017 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

56. Por la suma de \$65.300 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2017.

56.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de noviembre 01 de 2017 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

57. Por la suma de \$65.300 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2017.

57.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de diciembre 01 de 2017 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

58. Por la suma de \$65.300 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2017.

58.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de enero 01 de 2018 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

59. Por la suma de \$69.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2018.

59.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de febrero 01 de 2018 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

60. Por la suma de \$69.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2018.

60.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de marzo 01 de 2018 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

61. Por la suma de \$69.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2018.

61.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de abril 01 de 2018 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

62. Por la suma de \$69.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2018.

62.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de mayo 01 de 2018 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

63. Por la suma de \$69.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2018.

63.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de junio 01 de 2018 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

64. Por la suma de \$69.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2018.

64.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de julio 01 de 2018 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

65. Por la suma de \$69.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2018.

65.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de agosto 01 de 2018 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

66. Por la suma de \$69.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2018.

66.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de septiembre 01 de 2018 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

67. Por la suma de \$69.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2018.

67.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de octubre 01 de 2018 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

68. Por la suma de \$69.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2018.

68.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de noviembre 01 de 2018 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

69. Por la suma de \$69.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2018.

69.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de diciembre 01 de 2018 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

70. Por la suma de \$69.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2018.

70.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de enero 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

71. Por la suma de \$73.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2019.

71.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de febrero 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

72. Por la suma de \$73.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2019.

72.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de marzo 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

73. Por la suma de \$73.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2019.

73.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de abril 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

74. Por la suma de \$73.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2019.

74.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de mayo 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

75. Por la suma de \$73.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2019.

75.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de junio 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

76. Por la suma de \$73.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2019.

76.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de julio 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

77. Por la suma de \$73.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2019.

77.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de agosto 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

78. Por la suma de \$73.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2019.

78.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de septiembre 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

79. Por la suma de \$73.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2019.

79.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de octubre 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

80. Por la suma de \$73.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2019.

80.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de noviembre 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

81. Por la suma de \$73.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2019.

81.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de diciembre 01 de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

82. Por la suma de \$73.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2019.

82.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de enero 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

83. Por la suma de \$77.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2020.

83.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de enero 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

84. Por la suma de \$77.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2020.

84.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de marzo 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

85. Por la suma de \$77.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2020.

85.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de abril 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

86. Por la suma de \$77.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2020.

86.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de mayo 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

87. Por la suma de \$77.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2020.

87.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de junio 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

88. Por la suma de \$77.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2020.

88.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de julio 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

89. Por la suma de \$77.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2020.

89.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de agosto 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

90. Por la suma de \$77.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2020.

90.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de septiembre 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

91. Por la suma de \$77.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2020.

91.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de octubre 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

92. Por la suma de \$77.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2020.

92.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de noviembre 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

93. Por la suma de \$77.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2020.

93.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de diciembre 01 de 2020 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

94. Por la suma de \$77.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2020.

94.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de enero 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

95. Por la suma de \$80.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2021.

95.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de febrero 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

96. Por la suma de \$80.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2021.

96.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de marzo 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

97. Por la suma de \$80.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2021.

97.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de abril 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

98. Por la suma de \$80.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2021.

98.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de mayo 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

99. Por la suma de \$80.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2021.

99.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de junio 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

100. Por la suma de \$80.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2021.

100.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de julio 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

101. Por la suma de \$80.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2021.

101.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de agosto 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

102. Por la suma de \$80.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2021.

102.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de septiembre 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

103. Por la suma de \$80.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2021.

103.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de octubre 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

104. Por la suma de \$80.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2021.

104.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de noviembre 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

105. Por la suma de \$80.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2021.

105.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de diciembre 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

106. Por la suma de \$80.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2021.

106.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de enero 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

107. Por la suma de \$80.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2022.

107.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de febrero 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

108. Por la suma de \$80.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2022.

108.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de marzo 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

109. Por la suma de \$80.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2022.

109.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de abril 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

110. Por la suma de \$80.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2022.

110.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de mayo 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

111. Por la suma de \$84.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2022.

111.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de junio 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

112. Por la suma de \$84.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2022.

112.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de julio 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

113. Por la suma de \$84.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2022.

113.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de agosto 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

114. Por la suma de \$84.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2022.

114.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de septiembre 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

115. Por la suma de \$84.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2022.

115.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de octubre 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

116. Por la suma de \$84.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2022.

116.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de noviembre 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

117. Por la suma de \$84.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2022.

117.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de diciembre 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

118. Por la suma de \$84.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2022.

118.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de enero 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

119. Por la suma de \$84.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2023.

119.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de febrero 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

120. Por la suma de \$84.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2023.

120.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de marzo 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

121. Por la suma de \$84.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2023.

121.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de abril 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

122. Por la suma de \$84.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2023.

122.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de mayo 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

123. Por la suma de \$94.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2023.

123.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de junio 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

124. Por la suma de \$94.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2023.

124.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de julio 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

125. Por la suma de \$94.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2023.

125.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de AGOSTO 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

126. Por la suma de \$94.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2023.

126.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de septiembre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

127. Por la suma de \$12.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2015.

127.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota extraordinaria de administración, se causen a partir de mayo 01 de 2015 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

128. Por la suma de \$246.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2016.

128.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota extraordinaria de administración, se causen a partir de noviembre 01 de 2016 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

129. Por la suma de \$140.389 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2022.

129.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota extraordinaria de administración, se causen a partir de noviembre 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

130. Por la suma de \$140.389 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2022.

130.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota extraordinaria de administración, se causen a partir de diciembre 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

131. Por la suma de \$140.389 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2022.

131.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota extraordinaria de administración, se causen a partir de enero 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

132. Por la suma de \$140.389 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de ENERO de 2023.

132.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota extraordinaria de administración, se causen a partir de febrero 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

133. Por la suma de \$40.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto del retroactivo correspondiente al mes de MAYO de 2023.

133.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto del anterior retroactivo, se causen a partir de junio 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

134. Por la suma de \$24.000 M.L. Cte., por concepto del parqueadero de visitantes correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2013.

134.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto del anterior concepto, se causen a partir de enero 01 de 2014 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

135. Por la suma de \$30.000 M.L. Cte., por concepto del parqueadero de visitantes correspondiente al mes de ABRIL de 2014.

135.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto del anterior concepto, se causen a partir de MAYO 01 de 2014 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

136. Por la suma de \$94.000 M.L. Cte., por concepto de la sanción por inasistencia a la asamblea de MAYO de 2023.

136.1. El Despacho se abstiene de cobrar intereses moratorios en virtud del anterior concepto, por cuanto el mismo no está regulado por la Ley 675 de 2001 y no se indicó ni aportó la disposición reglamentaria en donde aparezca pactado tal cobro.

137. Por el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias, multas y/o sanciones (sin intereses) que se causen durante el transcurso del proceso, con sus respectivos intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de esta obligación, en la medida que se aporte el certificado de la administradora de la copropiedad.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- RECONOCER a la Abogada YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.725.258 y portadora de la T.P. No. 163.011 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la copropiedad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 136 fijado hoy, <u>24 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 23 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01578

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - SOLANDI ROCIO BECERRA MUÑOZ y JONATHAN HERRERA CELIS, identificados con las Cédulas de Ciudadanía Nos. 52.168.868 y 80.858.681, respectivamente- tenga depositados en los Bancos BANCO BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, CORBANCA, BANCO OCCIDENTE, BCSC, POPULAR, COLPATRIA, CITIBANK, BANCO DE BOGOTÁ, HELM BANK, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, incluidos derechos fiduciarios, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$28.300.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 136 fijado hoy, <u>24 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Acción de tutela 2023-00236

Obre en el expediente digital la documental allegada por la NUEVA EPS S.A. a través del correo laura.mahecha@nuevaeps.com.co donde informa sobre los tramites desplegados para el acatamiento del fallo de tutela proferido en contra de estos el día 13 de febrero de 2023 proferido por este despacho. Su contenido sea tenido en cuenta para los fines procesales pertinentes.

A su turno póngase en conocimiento del incidentante la respuesta junto con los anexos visible a documento 015 a 017 del expediente digital para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este proveído, manifieste si estima cumplida la orden de tutela proferida por este estrado judicial, advirtiéndole que si vencido el termino otorgado no ha efectuado pronunciamiento alguno, su silencio se interpretara como aceptación del referido escrito y en consecuencia se dará por cumplida la sentencia de tutela y el posterior archivo del presente incidente.

En caso negativo deberá explicar las puntuales razones que la llevan a concluir que la contestación brindada por la actual representante legal de la incidentada no satisface las pretensiones enfiladas en la acción de tutela. Por secretaria, notifíquese.

Asimismo, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

ACCION DE TUTELA 2023-00490

Comoquiera que a la fecha no obra comunicaciones de la partes a fin de determinar el trámite que continua se procede a REQUERIR al incidentante EVER ALONSO MOJICA MANRIQUE para que en el término de TRES (3) días contado a partir de la comunicación de este proveído, manifieste si estima cumplida la orden de tutela proferida por este estrado judicial, advirtiéndole que si vencido el termino otorgado no ha efectuado pronunciamiento alguno, su silencio se interpretara como aceptación del referido escrito y en consecuencia se dará por cumplida la sentencia de tutela y el posterior archivo del presente incidente.

Asimismo, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

ACCION DE TUTELA 2023-00553

Estando en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del Código General del Proceso, y en atención a que la entidad accionada a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden constitucional emitida por este despacho el 21 de abril de 2023, se dispone a abrir a pruebas el presente incidente de desacato:

• **Pruebas de la parte incidentante:**

Ténganse como pruebas las documentales aportadas por la parte incidentante.

• **Pruebas de la parte incidentada:**

A efecto de aclarar y corroborar aspectos relacionados con el presente tramite, se REQUIERE al señor JOSE FRANCISCO URQUIJO ORJUELA como representante legal de TEMPORALES FU S.A. e legal de TEMPORALES FU S.A., para que en el término de un (1) día contado a partir de la respectiva notificación, se sirva informar a este despacho si ya reconoció y pago a la señora YEILIS PATRICIA FRAGOSO CASTRO, los valores que le correspondan por ley y que se hayan causado, por concepto de LICENCIA DE MATERNIDAD por los 47 días no pagados, esto es, para el periodo comprendido entre el 16 de enero al 03 de marzo de 2023. Adicionalmente si fueron efectivamente cancelados la totalidad de los salarios desde el 4 de marzo del año en curso y hasta se cumpla la totalidad del periodo de lactancia, esto es, el 4 de mayo de 2023, adelantando para ello las gestiones administrativas necesarias.

ADVERTIR a TEMPORALES FU S.A.S., mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, que en caso de incumplir injustificadamente la orden impartida en el fallo de tutela referido, el suscrito juez puede imponerles arresto de hasta seis meses, y multa de hasta veinte salarios mínimos (ver art. 52 del Decreto 2591 de 1991). Sin perjuicio de las sanciones penales que le podría acarrear tal conducta, impuestas por el funcionario competente -por el delito de fraude a resolución judicial, que establece una pena de prisión de 1 a 4 años, y multa, de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (ver art. 454 del Código Penal)-.

Líbrese el respectivo oficio y comuníquese por el medio más expedito.

Asimismo, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

ACCION DE TUTELA 2023-01065

Obre en el expediente digital la documental allegada por la señora JENNY MARCELA MESA DURANGO y comoquiera que indica que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela adiado 11 de julio de 2023 proferido por este despacho y confirmado por providencia del 22 de agosto de la misma anualidad por el Juzgado Dieciséis del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por la parte actora, previo a abrir el incidente de desacato se hace necesario requerir a COMPENSAR E.P.S. S.A., con el fin de que en el término de tres (3) días con el fin de que den cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, especialmente sobre *“PRIMERO.- CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental al mínimo vital, seguridad social y vida digna de la accionante JENNY MARCELA MESA DURANGO y su hija recién nacida M.A.M.D, de conformidad con lo arriba expuesto. SEGUNDO.- ORDENAR a la aseguradora en salud aquí demandada –COMPENSAR E.P.S. S.A., a qué a través de su representante legal, gerente o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca liquide y pague a la aquí accionante la licencia de maternidad a la que tiene derecho. Se advierte que todos los pagos deberán hacer, bien sea de manera directa o a la cuenta que la parte actora disponga, sin demoras ni trabas administrativas.”*; de igual manera para que señalen la persona encargada de acatar la citada providencia. Ofíciase anexando copia del fallo y del escrito en cita.

ADVERTIR a COMPENSAR E.P.S. S.A., que, en caso de incumplir injustificadamente la orden impartida en el fallo de tutela referido, el suscrito juez puede imponerles arresto de hasta seis meses, y multa de hasta veinte salarios mínimos (ver art. 52 del Decreto 2591 de 1991). Sin perjuicio de las sanciones penales que le podría acarrear tal conducta, impuestas por el funcionario competente - por el delito de fraude a resolución judicial, que establece una pena de prisión de 1 a 4 años, y multa, de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (ver art. 454 del Código Penal)-.

En la misma contestación deberán informar el nombre de la persona, empleado y/o funcionario encargado de acatar la citada providencia e igualmente deberán indicar los datos de quien sea su superior. (Artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

En caso de que COMPENSAR E.P.S. S.A, hagan caso omiso a lo aquí ordenado, se les abrirá incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Asimismo, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ